

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2016-00759-00
DEMANDANTE	LAURA HALIMA LÍEVANO JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocado el conocimiento del proceso referenciado y previo a proferir sentencia de primera instancia, este Despacho, observa que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, por medio de Auto de fecha 30 de agosto del año 2019, admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió a la entidad demandada, para que con la contestación de la demanda, allegara el expediente administrativo con los antecedentes de los actos demandados, así como todas las pruebas que tuviera en su poder y que pretendiera hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A (fl. 4 Archivo pdf 05 INFORMEALDESPACHOAUTOAVOCACONOCIMIENTO” expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, este Despacho advierte que, a pesar de que la entidad contestó la demanda, no aportó pruebas ya que dijo haberlas solicitado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por cuanto dicha seccional es la que tiene en sus archivos lo solicitado por este Despacho. Adicionalmente, solicitó decretar las pruebas de oficio que se consideren pertinentes y útiles en el proceso.

CONSIDERACIONES

DE LA FACULTAD DE SANEAMIENTO DEL JUEZ.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso, establece: *“(...) el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 *ibidem* de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se desarrolle conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las

que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión, de tal manera que, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades, sentencias inhibitorias o que el proceso se paralice.

Así las cosas, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento, es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. El mandato de saneamiento del proceso se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437, de tal manera que, este Despacho, considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a realizar el saneamiento del mismo, así:

CASO CONCRETO

Verificado y analizado el expediente en comento, este Despacho advierte que la demandada nunca allegó el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados, en especial la constancia de notificación de la Resolución No. 2499 del 25 de febrero de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra Resolución No. 7138 del 10 de diciembre de 2014, documento que permite ante todo establecer la periodicidad de la prestación que se reclama.

En consecuencia, este Juzgado en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes y, atendiendo la potestad que le otorga el artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cundinamarca en coadyuvancia con el apoderado de la parte demandante, se sirvan allegar el expediente administrativo que contenga en especial la constancia de notificación de la Resolución No. 2499 del 25 de febrero de 2015, así como certificación laboral actualizada con pagos de los emolumentos percibidos por la señora LAURA HALIMA LIÉVANO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.686.105, mientras ostentó su calidad de Magistrada en Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ **Artículo 213.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta

Por último, se reconocerá personería al abogado FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.636 de Tunja – Boyacá y Tarjeta Profesional No. 61.603 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (Archivo pdf 18 “SUSTITUCIÓNPODER” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante su apoderado (o) y en coadyudancia con el apoderado de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir de la notificación de esta providencia, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **El expediente administrativo** que contenga en especial la constancia de notificación de la Resolución No. 2499 del 25 de febrero de 2015, así como certificación laboral actualizada con pagos de los emolumentos percibidos por la señora **LAURA HALIMA LIÉVANO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.686.105, mientras ostentó su calidad de Magistrada en Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a que, en coadyuvancia con la parte demandada, allegue los documentos anteriormente requeridos, en caso de tenerlos en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.636 de Tunja – Boyacá y Tarjeta Profesional No. 61.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff88dd7eb0137cdae92c93bd334b242e602847aeb71351a4fb9d4ae475cb9**

Documento generado en 17/07/2023 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2022-00319-00
DEMANDANTE	ALIXON YISEET RAMÍREZ MASMELA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 18 de agosto de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Ocho de ese circuito, autoridad que por Auto del 6 de septiembre del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso a los Juzgado Administrativos Transitorios (Reparto) para lo de su competencia (Archivo pdf 05 “DECLARAIMPEDIMENTO” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido por correo electrónico el día 14 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 21 y 22, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 8 de abril de 2022², la cual fue despachada en forma negativa mediante la **Resolución No. DESAJBOR22-2085 del 22 de abril de 2022**. (Fls. 18-20, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).

Contra el anterior acto administrativo la demandante interpuso recurso de apelación el 26 de abril de 2022, el cual se desató a través de las Resolución No. RH-4243 de 26 de mayo de 2022 (Fls. 10-15, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 – 6, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso que les dieron origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo

¹ Archivo pdf 02 “ACTAREPARTO” expediente digital.

² Fls. 8 y 9, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

74 del Código General del Proceso (fl. 7, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ALIXON YISEET RAMÍREZ MASMELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.077.559 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **BRIGIGTH CAROLINA GONZÁLEZ CÁCERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.887.635, y portadora de la tarjeta profesional No. 268.939 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: carito267@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dfa000845392d2274f02530a040ed94c4ac2ba28dac1e4799de8a5dc97b666**

Documento generado en 17/07/2023 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>